



20 May 2018

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2018.

Expediente: JDCL/125/2018

Expediente interno CNHJ/MEX/335-18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **SENTENCIA** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2018. Dicha sentencia resuelve el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** presentado por la **C. Berenice Galicia Flores**, en contra de la resolución del expediente CNHJ/MEX/335-18 del 11 de abril del 2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por la **C. Berenice Galicia Flores**, fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 03 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 04 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ/MEX/335-18, escrito mediante el cual se impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y publicado el día 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes la candidatura a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México..

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 08 de abril del año en curso, mediante acuerdo de sustanciación dentro del expediente al rubro citado, se dio admisión a sustanciación al medio de impugnación presentado

por la **C. Berenice Galicia Flores**, mismo que fue notificado mediante la dirección postal proporcionada por el mismo para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, mediante oficio CNHJ/112/2018 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en los Artículos 59º y 60º incisos b) y f).

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que en fecha 06 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al requerimiento realizado respecto al medio de impugnación de la **C. Berenice Galicia Flores**.

CUARTO. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El 22 de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio trámite al Juicio Para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano Local presentado por la **C. Berenice Galicia Flores** en contra de la resolución del expediente CNHJ/MEX/335 -18.

QUINTO. DE LA SENTENCIA DEL TEEM. El catorce de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió:

“... Por lo que estima este Tribunal lo conducente es que, se revoque la resolución impugnada en razón de carecer de una debida motivación al no analizar el porqué (sic) determinó que el dictamen estaba debidamente motivado”

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este

partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 27 de marzo de 2018.
- La presunta violación al derecho de petición del impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidato a Presidente Municipal de Tepetzotlán Estado de México, por el partido MORENA.
- La supuesta falta de legalidad de la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017 y sus respectivas Bases Operativas.

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 08 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente.- Ya que el escrito que presenta la C. **Diana Domínguez González**, a través del cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, parte de que le sea declarada la restitución de un derecho que no le ha sido transgredido, por no asistirle la razón y el derecho, al basar su pretensión con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde.

Tal circunstancia hace evidente la frivolidad en el modo de conducirse de la hoy actora, pues como más adelante se indicara, no se le vulnera ningún derecho derivado de un acto que ha emitido esta comisión en cumplimiento a las disposiciones que regulan el proceso de selección interna a nivel local, pues el acto que atribuyen a esta Comisión como transgresor de su esfera de derechos, de ninguna forma se traduce en un acto que la afecte y motive la tramitación del presente juicio, en donde es más que clara su falta de seriedad y del modo de conducirse al solicitar la tutela ante el órgano jurisdiccional de esta Sala Regional. Por esa razón, la actora llega al grado de acudir ante esa instancia judicial federal, tratando de sorprender la buena fe de dicha autoridad, al intentar que prospere una acción o pretensión sin fondo, ya que basa su acción con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde; motivo que hace del medio de impugnación que nos ocupa, resulte ser totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar ese H. Sala Regional, al dictar la sentencia correspondiente. [...]

...

Falta de interés jurídico de la parte actora en el presente juicio. - En términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la parte actora no afecta su esfera de derechos político electorales. Esto es así

porque el acto como determinación emitido por parte de esta Comisión, de ninguna forma provoca afectación directa en su esfera jurídica de derechos, motivo por el cual carece de interés jurídico para impugnar el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, puesto que la emisión del Dictamen no le genera ninguna clase de transgresión a sus derechos político electorales, por lo que carece de interés jurídico para impugnar el referido Dictamen de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, ya que el mismo deriva del procedimiento de selección regulado en la propia **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, y con su simple emisión no le ocasiona agravio alguno; además de que no acredita en qué forma le ocasiona afectación a sus derechos con la determinación a la que arribó esta Comisión Nacional de Elecciones al aprobar el registro de la persona señalada en el Dictamen, como candidato a Presidente Municipal de Tepotzotlán, Estado de México.

...

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de juicios, deben contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el actor justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado. En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Ahora bien, en el caso específico, la promovente al haber participado en el proceso de selección por el cargo de Presidente Municipal en Tepotzotlán, Estado de México, aceptó las condiciones señaladas en la Convocatoria General, en donde la hoy actora debe saber que la simple entrega de documentos no le aseguraba la aprobación de su registro por la candidatura a la Presidencia de aquél Municipio del Estado de México, ya que al haber participado en el mismo, decidió someterse a las condiciones y especificaciones precisados tanto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel

*Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas para el Estado de México, circunstancia que refuerza su falta de interés jurídico para impugnar tal decisión, es decir, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, en lo que concierne a la candidatura a la presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, como una decisión fundada y motivada que tomó esta Comisión Nacional de Elecciones; por lo que se considera que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

En razón de lo anterior, la parte actora no tiene interés jurídico para promover el presente juicio, pues el Dictamen que impugna no le ocasiona afectación a sus derechos político electorales. Por lo que en términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida.

[...]

...

Cuarta.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN FALTA DE LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 10, inciso c)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME), procede desechar de plano el juicio en que se actúa, porque la promovente adolece de legitimación en el presente juicio, toda vez que es criterio reiterado que para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo, ya que con de conformidad con el precepto legal invocado, se establece que los medios de impugnación previstos en la LGSMIME, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos previstos en la ley citada, como sucede en la especie. A saber:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

*c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
[...]*

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera y en el evento de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce del derecho vulnerado o bien, dejarle en posibilidad de ejercerlo.

En ese orden de ideas, la causal invocada se actualiza debido a que la actora pretende desconocer actos consentidos expresamente o que hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones directas de su voluntad, es decir, al haberse registrado para participar en el procedimiento de selección que culminó con el Dictamen que hoy impugna; en este caso, la pretensión de la actora sobre la cual basa su acción, resulta improcedente al impugnar el Dictamen como acto que consintió y se materializó con la emisión por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, el cual como ya se dijo, se encuentra ajustado a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, aclarando que en la BASE SEGUNDA, relativa a la APROBACIÓN DE REGISTROS, en el numeral 2 de dicha Convocatoria, especifica textualmente que “La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna”.

Por lo tanto, la determinación de fondo en cuanto a la inconformidad sobre la emisión del multicitado Dictamen por parte de la C. Diana Domínguez González, no le provoca ningún tipo de infracción a sus derechos políticos electorales, porque de ninguna forma acredita la supuesta violación que haga presumir se le haya ocasionado con el mismo, aunado a que sus planteamientos para justificar fehacientemente que con el mismo se le haya causado agravio, son endeble jurídicamente.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 27 de marzo de 2018.
- La presunta violación al derecho de petición del impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidato al Municipio de Tepotzotlán Estado de México, por el partido MORENA.
- La supuesta falta de legalidad de la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017 y sus respectivas Bases Operativas.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

*“Respecto del agravio **PRIMERO** que se contesta, es oportuno señalar que la parte actora expone sus agravios de una forma genérica, pues debió explicar la relación o el nexo causal entre el acto que impugna, con el dispositivo legal que contempla su derecho supuestamente transgredido, ya que tratándose de la expresión de conceptos de agravio, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, ha determinado que éstos deben estar formulados o encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolverlo o emitir el acto que genera; en este caso, la inconformidad de la actora no reúne tales condiciones, lo que hace del agravio que nos ocupa, deba ser estimado por esa H. Sala Regional, como infundado e inatendible.*

*Hecha la aclaración previa, se debe tener en cuenta que con la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, no se le provoca un riesgo o vulneración irreparable a su derecho a participar en el proceso electoral en curso, pues no se transgrede ningún dispositivo normativo de los que cita en la parte inicial de este primer agravio que se contesta, es decir, el Dictamen*

que motiva la inconformidad de la C. **Diana Domínguez González**, se apegó a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los de la Ley General de Partidos Políticos y a las disposiciones estatutarias que rigen el proceso de selección interno realizado por esta Comisión, tal y como se argumentará a lo largo del presente informe, en donde se debe tener claro que en el **Considerando Primero** del Dictamen, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en cuestión, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44° y 46° del Estatuto de MORENA.

Asimismo, la parte actora no atiende el contenido literal del **Resultando Octavo** del citado dictamen, el cual establece lo siguiente:

...

Séptimo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos**, sino para fortalecer a todo el partido político.

Mientras que el contenido del **Resultando Séptimo**, es interpretado a conveniencia y de forma errónea por parte de la actora, ya que tal y como lo reconoce al principio de su narrativa de hechos, aceptó haberse registrado para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, en donde hace manifiesta su aceptación a participar bajo las condiciones y lineamientos establecidos en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en donde se especifican los tiempos y requisitos para participar en el proceso de selección organizado por esta Comisión, en estricto apego a las disposiciones estatutarias de MORENA; motivo por el cual es absurdo pensar que se haya publicado un proceso de selección interno a partir de disposiciones inexistentes, en donde los participantes intervengan sin certeza jurídica del proceso mismo. Incluso se permitió la participación de personas internas (afiliadas) y externas, tal y como se contempla en la Base General Primera, relativa a los REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES, la que en su numeral 2, de la Convocatoria General, se señala:

2. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes federales o locales aplicables.
- b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Las y los aspirantes internos o externos podrán registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. En ningún momento se aceptarán dobles registros. El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente Convocatoria.

Dado que la actora expresa que participar en un proceso o método selectivo no implica consentir un hecho, ese consentimiento lo ha hecho patente al haberse registrado en el proceso de selección interna de este instituto político, pues estimar lo contrario equivale a desconocer de antemano las disposiciones que regulan el referido proceso de selección, a partir de que se cuestionan las disposiciones que regulan un método de selección, como un equivalente a no aceptar desde un inicio las etapas y decisiones que realice el órgano o instancia que conduce o pone en marcha el método de selección correspondiente,

*afirmación que hace evidente la falta de conocimiento por parte de la actora de las disposiciones que norman el proceso de selección que culminó con el Dictamen que impugna a través del presente juicio, en donde se debe dejar claro que dicho proceso de selección estuvo abierto a todas aquellas personas interesadas en participar, siempre y cuando reunieran los requisitos legales y estatutarios, donde intervinieron sin coacción y de manera libre, como fue en el caso de la C. **Diana Domínguez González**.*

***II.- En cuanto a la supuesta FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** que refiere la actora en el apartado **B)** de su capítulo de agravios, dicha aseveración es inexacta, puesto que la fundamentación del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, se encuentra sustentada en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los dispositivos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; así como en lo dispuesto por los artículos 4º, 5º, 13º, 14º bis, 24º último párrafo, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º del Estatuto de MORENA; junto con lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2018 en el Estado de México; circunstancia que hace indudable que esta Comisión cuenta con atribuciones estatutarias y legales para emitir el Dictamen respectivo.*

Tocante a las manifestaciones hechas por parte de la actora en el sentido de que “la ausencia de su nombre, le hace inferir que de conformidad con el dictamen no satisface los requisitos exigidos”, esa es una simple aseveración subjetiva, carente de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada, en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

Mientras que lo concerniente a la Motivación del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, resulta prudente hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente **SUP-JDC-65/2017**, el cual fue resuelto tomando en consideración los siguientes argumentos, mismos que vienen a ser aplicables al agravio que nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de

realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el 3 proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

*Por otra parte, es viable citar una parte de la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el expediente **JDC 102/2017**, en la cual tomo en cuenta diversos razonamientos que le son aplicables a la respuesta de este agravio, sobre la motivación en la emisión del Dictamen impugnado:*

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.

Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-6512017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se aprecia el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte actora se conformó con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

*Analizado la atribución que dichas instancias jurisdiccionales reconocen a esta Comisión para motivar sus decisiones, tratándose de métodos de selección en sus procesos internos, es necesario aclarar que lo afirmado por la parte actora, al haberse registrado en el proceso de selección como aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la **Base General SEGUNDA** de la **Convocatoria General**, relativa a la **APROBACIÓN DE REGISTROS**, en su numeral 2, se especifica claramente que:*

...

2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

*Por lo que la actora **Diana Domínguez González**, al haber decidido participar en el proceso de selección interno, debió estar sabedora que a pesar de haber entregado su documentación, ese simple hecho no le garantizaba el hacerse acreedora a la*

misma, puesto que la facultad de esta Comisión Nacional de Elecciones para calificar perfiles, se encuentra definida en el Resultando Cuarto, cuyo texto claramente señala:

Cuarto. – Que en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección del candidato/a idóneo/a que consolide la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de México.

A tenor de lo anterior, no es posible pensar que se le negó la candidatura sin motivar y fundamentar la determinación que se emitió a través del Dictamen que hoy provoca su inconformidad, dado que tal decisión se hizo en ejercicio de una facultad que tiene establecida a favor de esta Comisión, en las disposiciones legales señaladas en líneas previas, misma que se hace indudable si atendemos el Resultando Séptimo del Dictamen, en el que claramente se contempla lo siguiente:

Séptimo. – Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.

Derivado del contenido del resultando del Dictamen en cuestión, sería inconducente comunicar a todos los participantes en particular sobre la aprobación de su registro para determinado cargo de elección popular, o del por qué no fue valorado su perfil como el idóneo para ser idóneo a la candidatura por la cual participaban, como en el caso en específico, para la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Estado de México, donde contrario a lo que refiera la actora **Diana Domínguez González**, se consideraron aspectos como la trayectoria político-electoral, trabajo territorial, liderazgo social, preparación profesional y académica, en donde las posibilidades de todos los que participaron, fueron equitativas para cada persona que intervino en el referido proceso de selección.

Por consiguiente, no se puede hablar que en la selección de la candidata a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Estado de México, hubo una imposición, pues en la aprobación del registro de la C. **Efigenia Sánchez Colín**, se

fundamentaron tanto las atribuciones que permiten legalmente a esta Comisión para emitir dicha decisión, así como se dieron las razones que estructuran la motivación de dicho acto, en donde no se excluyó a la parte actora como falsamente lo aduce, recalcando que tal decisión es legal, y en sí no constituye violación de ningún tipo a los derechos político electorales de la actora, y por lo tanto no le ocasiona agravio alguno.

*Concatenado a lo señalado en el párrafo anterior, como se desprende del contenido del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, se expresan con amplia claridad las razones lógico jurídicas que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de la aspirante a aprobada para la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, circunstancia que se describe en el segundo párrafo del **Resultando Quinto**, el cual textualmente señala:*

...

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

III.– Respecto al agravio identificado con el inciso **C)**, denominado como **GARANTIA DE AUDIENCIA**, es importante aclarar que contrario a lo afirmado por la parte actora, esta Comisión no está obligada a notificar de manera personal a la promovente sobre el Dictamen en cuestión, pues para ello se dio a conocer en la página oficial de este partido político los registros aprobados, en donde se hizo pública una decisión que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con la estrategia político electoral del partido en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, siendo tomada como propuesta idónea para tal objetivo a la C. **Efigenia Sánchez Colín**, en completo apego a la Convocatoria al proceso de selección interna, donde tampoco se establece la obligación de notificar personalmente a la actora sobre la determinación final que fue materializada en el Dictamen materia de la presente Litis, debido a los plazos breves y etapas que integran el proceso de selección interno, y donde tampoco se establece en la aludida Convocatoria General, plazos para subsanar deficiencias en la documentación presentada por

los participantes en el proceso de selección, lo que hace impertinente considerar que se actualiza una falta de exhaustividad o de certeza jurídica, como erróneamente lo pretende hacer valer la C. **Diana Domínguez González**.

Y a efecto de concretar que si le fue dada a conocer la decisión de parte de esta Comisión Nacional de Elecciones a la promovente sobre el proceso de selección, esa situación aconteció mediante la publicación respectiva, es decir, con la publicación del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, el día veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, a través de la página oficial de este instituto político, como parte del procedimiento interno de selección de candidatos/as de MORENA, en estricta observancia a lo previsto en el artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA.

IV.- Y en cuanto a la supuesta **VIOLACION AL DERECHO PASIVO** o a ser votada como lo manifiesta la parte actora, de nueva cuenta intenta señalar una falsa violación a este derecho, donde el procedimiento seguido para aprobar el registro del apersona como candidata a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, se sujetó al principio de legalidad que debe reunir todo acto de autoridad, pues el Dictamen materia de la impugnación, es el resultado de lo previsto en las etapas de la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, procedimiento al cual la hoy actora se sometió, y en el que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 42º, 43º, 44º, inciso w), y 46º letras b., c., d., e., m., del Estatuto de MORENA; así como a las disposiciones legales citadas en el propio dictamen y en las bases de la propia convocatoria.

Esta consideración aplicada al caso específico, permite concluir que la normatividad interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados, pues en el mismo Dictamen se especifican los elementos considerados y demás aspectos para haber aprobado el perfil de la persona que se indica específicamente para el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, en donde de nueva cuenta se hace evidente que la C. **Diana Domínguez González**, desconoce que “la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna”, tal y como se encuentra previsto en la **LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018**.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la emisión del Dictamen que nos ocupa, en donde no se le vulneró ningún derecho a la parte actora con la emisión del Dictamen aludido, resultando evidente que las afirmaciones formuladas por ella, se trata de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Constitución General de la República, de la Convocatoria General, y del propio Estatuto de MORENA; razón por la cual, carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulten improcedentes las afirmaciones realizadas por la parte actora en todos los puntos de agravio, por lo infundado que son.

Finalmente y a efecto de robustecer las razones del por qué se optó por aprobar el registro de la C. **Efigenia Sánchez Colín**, como candidata a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, es indispensable precisar que contrario a lo afirmado por la parte actora, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de Marzo del año dos mil dieciocho, se encuentra debidamente ajustado a derecho y reúne las razones elementales para su emisión, por las siguientes razones:

- A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el **CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018**, y también en lo establecido en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil dell/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.

Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por lo que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- B)** Como se desprende del contenido del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos a presidente Municipales en el Estado de México de fecha **veintisiete de marzo del año en dos mil dieciocho**, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

Por tal razón, y contrario a lo afirmado por la parte actora, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA para la Presidencia Municipal en Tepotzotlán, Estado de México; para lo cual se tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, como es: semblanza curricular, proyecto de trabajo, entre otras, así como la opinión política y de trabajo territorial de la que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de México, que se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación. En este tenor, una vez llevada a cabo dicha valoración la Comisión Nacional de Elecciones determinó la aprobación del registro de la

*compañera **Efigenia Sánchez Colín**, para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal en Tepetzotlán, Estado de México, tal y como se expone ampliamente en el dictamen impugnado. Asimismo, por todas y cada una de las razones también expuestas en el citado dictamen, no se consideró viable la aprobación del registro de la **C. Diana Domínguez González** como aspirante a la candidatura a Presidencia Municipal en Tepetzotlán, Estado de México. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, como indebidamente lo pretende hacer notar la parte actora, tal como quedó debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy impugna. ”*

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. BERENICE GALICIA FLORES

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LAS DOCUMENTALES**

- a) Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

- b) Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes municipales del estado de México para el proceso electoral 2017-2018.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es valor pleno ya son documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”; publicado el veintisiete de marzo del año en curso.

A todas y cada una de las pruebas DOCUMENTALES enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **PRIMER AGRAVIO**, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral , aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que **mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud;** documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.

Ahora bien en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Por lo que hace al **SEGUNDO AGRAVIO** resulta fundamental revisar lo que señala la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la fundamentación del dictamen. Esto es necesario **ya que esta es el órgano responsable de haber emitido el dictamen que ahora se combate y. bajo los principios generales del derecho, es una autoridad que debe sustentar y fundamentar cualquier acto emanado de ella.**

A este respecto, cabe citar lo que en la página 11 de su informe señala la Comisión Nacional de Elecciones:

*“Del contenido de lo citado del referido Dictamen, se deduce que no hay extralimitación en el uso de facultades por parte de esta Comisión Nacional de elecciones, pues como ha sido señalado, la misma cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la emisión del Dictamen que nos ocupa, mismo que como ha quedado acreditado a lo largo del presente informe, se encuentra **debidamente fundado y motivado. Así mismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades, en los extractos de las sentencias que se citaron líneas arriba.***

*Por lo que es evidente que el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018” publicado el veintisiete de marzo del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.” (Pág. 11 del informe de la CNE; **las negritas** corresponde a esta CNHJ).*

Para mejor proveer, esta Comisión cita lo señalado en la Convocatoria respectiva que señala en los numerales 1 y 2 de su Base Segunda que señalan a la letra:

“SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS

1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.” (Págs. 7 y 8 de la Convocatoria)

Del estudio de lo anteriormente señalado, resulta evidente que la Comisión Nacional de elecciones, al fundamentar su dictamen en función de las facultades que le otorga la Convocatoria respectiva, su dictamen resulta un acto legal y fundado.

En este caso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que, más allá de las razones lógico jurídicas que esgrimió la Comisión Nacional de elecciones en su dictamen, **el mismo es producto de una serie de normativas que le confieren a la Comisión Nacional de Elecciones, la capacidad de emitir los dictámenes respecto a los registros para las candidaturas a puestos de elección popular.** Dichas normatividades son: **El Estatuto vigente de MORENA**, en específico el **Artículo 46**; y la **Convocatoria**, en este caso referida a la **Base Segunda** de la misma. Dichas normas están vigentes y no fueron combatidas, cuando fueron emitidas, por el actor por lo que sus disposiciones no son objeto de controversia.

Por lo que hacer al **TERCER AGRAVIO**, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta **violación a la garantía de audiencia.** **A ese respecto, esta Comisión Hace valer las facultades**

señaladas por la misma Comisión Nacional de Elecciones en su informe misma que ya fueron enumeradas en el cuerpo de la presente resolución.

En este orden de ideas se destaca que **al señalar las causas por las que fue aceptado el registro de la actora, la Comisión Nacional de Elecciones justificó plenamente el porqué de su acto de autoridad que, en elemental principio de derecho, está legalmente sustentado y argumentalmente fundamentado.** En ningún momento se señaló que la actora tuvo deficiencias en su registro y en la documentación que la acompañó, solamente el órgano señalado (la Comisión Nacional de Elecciones) señaló las causas, con fundamento en sus facultades señaladas, del por qué fue aprobado un registro diferente a la de la actora.

Respecto al **CUARTO AGRAVIO** el presente estudio señala que este se contesta con lo argumentado en las otras contestaciones a los agravios, es decir, las facultades con las que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones de realizar, previa justificación un solo registro.

Aunado a lo anterior al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, la C. Berenice Galicia Flores, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la C. Berenice Galicia Flores con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 así como

todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese a la C. Berenice Galicia Flores, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



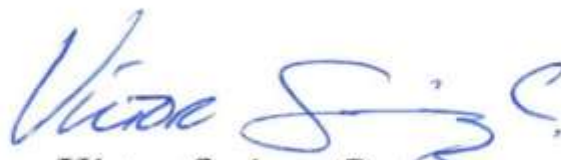
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera